

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2014-453**, informándole que la Dra. ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, en su calidad de apoderada especial de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, formula solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia para continuar el juzgado conociendo del presente asunto, conforme a las nuevas disposiciones del auto 389 del 21 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional (fls.1860-1874). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Dra. Dra. ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, en su calidad de apoderada especial de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, conformada por las sociedades: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIO SAS; ASESORIAS EN SISTEMAS DE DATOS S.A.S - ASD S.A.S Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICOS - SERVIS S.A.S, el cual hace consistir básicamente en que la Constitución de 1991 en su artículo 256, en armonía con la Ley 270 de 1996, artículo 112 numeral 2°, le asignó inicialmente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones. Pero según el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 por el cual se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, a la H. Corte Constitucional le fue asignada la función “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”. Que en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, la H. Corte Constitucional profirió el Auto 389 del 21 de julio de 2021, en el cual, al dirimir un conflicto de competencia similar al aquí planteado, declaró que la competencia respecto a los procesos judiciales de recobro, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales consideró que en

*estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*Adujó que la Corte concluyó que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*Que, de continuar con el trámite del proceso por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, daría lugar a futuras nulidades por desconocimiento del precedente judicial establecido por la Corte Constitucional.*

*Indica igualmente que, si bien es cierto que en las presentes diligencias se presentó conflicto de competencia resuelto por La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 por el cual se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, asignó desde esa data a la H. Corte Constitucional la función de Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*Por último, manifiesta que casos como el que nos ocupa, donde incluso se había dirimido el conflicto de competencia por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura luego de expedido del Acto Legislativo 02 de 2015, han sido conocidos por el Tribunal Superior de Bogotá y remitidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a raíz de la obligatoriedad del precedente judicial, relacionando las diferentes providencias y su contenido.*

#### **PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

*Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante EPS SANITAS, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.*

*La actuación del Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera, para declararse incompetente, se remontó a la data 27 de mayo*

*de 2014. El argumento se encuentra basado en el artículo 2 del CPTSS, al afirmar que este asunto hace referencia al sistema de seguida social en salud y a los distintos pronunciamientos que para esa época efectuaba la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por ello el Despacho mediante providencia del 21 de octubre de 2014, propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto el día 30 de septiembre de 2015, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adjudicando el asunto a este Despacho.*

*Sin embargo, como lo anotara la abogada de la parte interviniente, frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias*

*De acuerdo al anterior antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá quien conoció el asunto en primera instancia. Cumple admitir igualmente, que, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.*

*Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.*

*Por lo anterior, se accede a la solicitud formulada por la apoderada de la parte interviniente y se ordena librar el respectivo oficio al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, remitiéndole las diligencias.*

*No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:*

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

**SEGUNDO:** REMITIR, las diligencias al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuado en auto 389 del 21 de julio de 2021. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-23-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47733a4d0ee0bc0378308603834c3725f931fd1f7ab231777bb7302d8ee3fbfb**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2016-137**, informándole que el apoderado de la parte actora, solicita la suspensión del presente proceso por (6) meses (fls.1005-1025), la entidad demandante aporto nuevo poder (fls.1042-1096), la apoderada de la UT Fosyga 2014 renunció al poder (fls.1026-1041) y el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, apoderado de la parte actora presento incidente de regulación de honorarios (fls.1097-1111). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se admite la renuncia de poder que hace la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, en calidad de apoderada especial de la interviniente Unión Temporal Fosyga 2014, toda vez que acompañó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., enterando en tal sentido a su poderdante (fls.1026-1041). Se requiere a la interviniente, para que constituya nuevo apoderado.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). MARTHA LILIANA CAMPO DIAZ, identificado(a) con la C.C Nro.34.326.978 y T.P No.183.228 del CJS, para actuar como como apoderada especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1042-1096).

Como quiera que se designó otro apoderado para representar la parte actora, se tiene por revocado el poder en reemplazo del Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, por parte de la entidad demandante. Se abstiene de dar trámite a la solicitud de regulación de honorario presentada por el Dr. GIL GOMEZ, por ser prematura ya que se ha debido presentar en los términos del artículo 76 del CGP. Así mismo, por sustracción de materia se abstiene de dar trámite a la

*solicitud de suspensión de proceso formulada por el mencionado apoderado ya que no es apoderado de la parte actora.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-23-08-22



**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b16d678d7f199260e75276345efa512d44680468d8b73f8b0ed7c14514fa0**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-003**, informándole que el vinculado como demandado señor RAMIRO GUTIERREZ BAHAMON, procedió a otorgar poder al abogado Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES (fls.1413-1423). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

De conformidad, con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, y en razón a que el vinculado como litis consorte necesario señor RAMIRO GUTIERREZ BAHAMON, se hizo parte en el proceso, otorgando poder al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES. El Despacho, tiene por **notificada por conducta concluyente** al señor RAMIRO GUTIERREZ BAHAMON, del auto que admitió su vinculación.

Córrase el respectivo traslado al citado señor, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que proceda a darle contestación a la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, identificado(a) con la C.C Nro.1.053.336.757 y T.P No. 282.546 del CJS, para actuar como apoderado especial del interviniente señor RAMIRO GUTIERREZ BAHAMON, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1416-1417 y 1422-1423).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-17-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d957a88b903626c443bfd0f2d714ad592d65aea9cd7777316698fd64f1d93**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-019**, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitudes formuladas por la apoderada de la parte actora (fls.1426-1429 y 1419-1422). Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

*SE REQUIERE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la AFP Colfondos S.A., para que consignen y paguen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que proceda a rendir el dictamen solicitado y decretado en audiencia del 06 de septiembre de 2021.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-17-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f43d5b3b69472e710065ac2e366ad34fe5d9836823ccc47dbf893bbb598106**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-169, informándole que la parte demandante a la fecha no ha procedido a adelantar la notificación del auto admisorio a los demandados. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al presente proceso, adelantando la respectiva notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS. Así mismo, se autoriza a la parte actora, en caso que los demandados posean dirección electrónica, proceda a efectuar la notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de dar agilidad al proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones creadas para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-18-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e853278a9f0f2d9b07e15b697173a9157ea2c153ba417c480f7d8ff4e2b178**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-215**, informándole que dentro del término legal, la apoderada de la llamada en garantía, interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de abril 2021 (fls.260-333). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). ADRIANA ANZOLA ANZOLA, identificado(a) con la C.C Nro.1.032.364.896 y T.P No.208.907 del CJS, como apoderada especial de la parte llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformado por las sociedades: GRUPO ASESORIAS EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S – ASD S.A.S (antes GRUPO ASESORIAS EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A – ASD S.A); SERVIS OUTSOURCING INFORMATICOS S.A.S - SERVIS S.A.S ( antes SERVIS OUTSOURCING INFORMATICOS S.A. - SERVIS S.A), y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.281-333).

Del recurso de reposición y argumentos subsidiarios, propuesto por la parte interviniente contra el auto del 29 de abril 2021, que admitió el llamado en garantía, se corre traslado a las demás partes por el término legal, tal como lo dispone el artículo 319 del C.G.P.

Una vez vendido el termino anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-18-08-22



**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f17966ae288dcaf2c78cf559227c36a87af69db9e03c679a3940b8b8af531**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-242**, informándole que la parte demandante el día 13 de noviembre de 2019, acredito el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P. (fls.69-70). Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al presente proceso, adelantando la respectiva notificación a la parte demandada. Así mismo, se autoriza a la parte actora, en caso de que la demandada cuente con dirección electrónica, para que efectúe la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de dar agilidad al proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones creadas para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-18-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e48dadcd4d388420832dafd96ee9ec60a5dc9fd248d53e8bbb63f6087b1faa6**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-247**, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante a folios 768-770 del expediente digital. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Conforme a lo decretado y ordenado en audiencia del 29 de julio de 2021, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del art 48 C.G.P., NOMBRESE al perito RIGOBERTO ORTEGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.872.375 y matricula profesional No. 25228-231446, comuníquese el nombramiento por secretaria al correo [ing.rigooc@gmail.com](mailto:ing.rigooc@gmail.com), una vez aceptado el mismo, efectúese la respectiva posesión y remítase acceso al expediente digital.

Lo anterior a fin de que se proceda a efectuar el dictamen decretado en dicha audiencia, con la documental aportada por la parte demandada a folios 621 a 767 y la que se llegare a necesitar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-18-08-22



Firmado Por:  
 Victor Hugo Gonzalez  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 020  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db74acc9eacad9833dbda1cf5061d620f14acab72734d8a2ed7da04e155b4e**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-252**, informándole que se encuentran pendiente de practicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el dictamen por pérdida de capacidad laboral decretado en audiencia del 26 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

*SE REQUIERE a las partes, para que consignen y paguen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que proceda a rendir el dictamen solicitado y decretado en audiencia del 26 de noviembre de 2020. Así mismo, se ordena librar por secretaria el oficio decretado a la Equidad Seguros, en dicha audiencia. LIBRESE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-18-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e20755ea2b3e6508ac6f07a7c7cf6aacdd30672b7620ed5312c6459da55be5**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-354**, informándole que la parte demandante, acredito el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P (fls.47 a 54) y se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora a folios 55 a 56. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Previamente a dar trámite a la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora, por secretaria proceda a realizar la notificación a la sociedad demandada CRISTALERIA PELDAR S.A., al buzón de correo electrónico: [peldar@o-i.com](mailto:peldar@o-i.com); o el que le llegare a corresponder, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de dar agilidad al proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones creadas para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-22-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436595d490ce42d99abe8c4bd276509169cb79590fee0f7173398e92be4db7ed**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-473**, informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud formulada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la cual indica los requisitos mínimos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 1157 a 1166). Sírvase Prover.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

SE REQUIERE a las partes, para que consignen y paguen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que proceda a rendir el dictamen decretado en audiencia del 07 de septiembre de 2021, para lo cual se le pone en conocimiento los requisitos mínimos que exige dicha Junta (fls. 1157 a 1166).

Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-22-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1713ea58804e4afbbacd1c7a66510bb32444111074769581c74327f2a370d2**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-283**, informándole que la parte actora acredita el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del CPTSS, frente a la demandada señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA, de quien se desconoce su correo electrónico (fls.26-28) y se encuentra pendiente de dar trámite a la notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar impulso procesal al presente asunto, en el sentido de tramitar a las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, con relación a la demandada FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA, como quiera que se desconoce su correo electrónico. En armonía con los artículos 108 y 293 del C.G.P y artículo 29 del C.P.T.S.S, acreditando los respectivos certificados de envío.

Así mismo, como no se ha agotado el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y toda vez que en materia laboral existe norma especial para notificar a las entidades públicas, como es el parágrafo único del artículo 41 del CPT y SS, se ordena que por Secretaría se proceda en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b2f1ceff6a6bf618ddf47e61d2da388ace1797987e645a6691e3c652b1187**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-385** informándole que la demandada: BANCO DE LA REPUBLICA, dentro del término legal procedió a dar contestación a la demanda (fls. 71-149). La parte actora acreditó el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.GP, frente a los demandados FEDERICO RICARDO Y MARCELA GUZMAN STERLING (fls.155-262), y la demandada Banco de la Republica aportó certificado de defunción del demandante (fls.150-154). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada: BANCO DE LA REPUBLICA., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del BANCO DE LA REPUBLICA (fls.71-149), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JULIANA ANDREA LEON AREVALO, identificado(a) con la C.C Nro.1.020.753.961 y T.P No. 259.482 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada BANCO DE LA REPUBLICA., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.71-72).

De conformidad, con el artículo 68 del CGP, se admite la sucesión procesal por muerte del litigante señor AUGUSTO CHIQUILLO RODRIGUEZ (q.e.p.d), por lo tanto, el proceso se continuará con su cónyuge si tiene y con los herederos determinados e indeterminados de

la misma, para lo cual se requiere a las partes aporten el nombre y dirección de los mismos.

Téngase en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, frente a los demandados FEDERICO RICARDO Y MARCELA GUZMAN STERLING. Sin embargo, toda vez que los demandados poseen correo electrónico, se le solicita a la parte demandante proceda a notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-17-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b44fe9ad1b66476c29352d1e135ce79e93381c44d8bb98561102ecbcb37d7**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-413**, informándole que la apoderada de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado por anotación en estado del 23 de noviembre de 2021 que tuvo por contestada la demanda y ordeno notificar a las personas naturales demandadas (fls.96-107) y se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 108-111. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

El recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, lo hace consistir en que el mismo día 2 de junio de 2021, cuando notificó a la sociedad demandada, también lo hizo con respecto a los demandados señores: SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES e IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA, quienes son socios de la empresa demandada. La notificación fue enviada al correo electrónico: [gerencia@seguridadfenixdecolombia.com](mailto:gerencia@seguridadfenixdecolombia.com), el 2 de junio de 2021 y ese mismo día se constató su envío. Debido a esto la demandada señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA, en su nombre y en representación de la sociedad demandada, procedió a otorgar poder y a contestar la demanda, por lo que solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En revisión minuciosa practicada al expediente, se pudo constatar que efectivamente obra notificación practicada a los demandados SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES e IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA, el día 2 de junio de 2021 (fls. 96-107) y que ese mismo día se constató su envío a la plataforma del correo electrónico: [gerencia@seguridadfenixdecolombia.com](mailto:gerencia@seguridadfenixdecolombia.com), por ser socios de la empresa demandada, incluso se verificó que la señora SANDRA SOLEDAD

PANTOJA, es la representante legal de dicha sociedad, según el certificado de cámara y comercio y que procedió a contestar la demanda el 22 de junio de 2021(fl.s.65-90).

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, y en razón a que la demandada señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES, se hizo parte en el proceso, otorgando poder como representante legal de la empresa demandada. El Despacho, tiene por **notificada por conducta concluyente** a la señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES, del auto que admitió la demanda.

Córrase el respectivo traslado a la citada señora, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que proceda a darle contestación a la demanda.

Término del traslado del cual también podrá hacer uso del demandado señor IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA, por tratarse de un término común para las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e88533d54eb6c38567cae852e2e77b58aa2087d353956aaf517888c02219a09**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-222**, informándole que el señor apoderado de la parte actora renunció a términos, con respecto a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2022 (fls.622-624). Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Téngase en cuenta la renuncia a términos que con respecto a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2022, hace el señor apoderado de la parte actora. (fls.622-624).

Remítase por secretaría el proceso al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se dispuso en auto del 07 de junio de 2022, que ordeno la acumulación de procesos(fls.620-621). **LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN** y efectúense las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-23-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c054aedab4c95176ea74a582c91bfc926c45af59ebc9f9f7a7d14961fe4162**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-240**, informándole que la demandada, dentro del término legal procedió a dar contestación a la demanda (fls.237-263). Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada: G CARR INTERNATIONAL SAS., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de G CARR INTERNATIONAL SAS (fls.237-263), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Seria del caso señalar fecha audiencia, sin embargo, la demandada solicita se vincule como litis consorte necesario a las empresas: TEMPORALES EMPRENDE SAS, ENDESA CTA Y ALIANCE SOLIDARIDAD CTA. Se acepta el llamado en litis consorte con las mencionadas empresas, las cuales deberán ser notificadas conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso que posea correo electrónico.

Notifíquese y córrase el traslado respectivo al representante legal de las intervinientes o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JOSE LUIS CORTES PERDOMO, identificado(a) con la C.C Nro.79.781.752 y T.P No. 101.225 del CJS,

Referencia : Proceso ordinario **2021-240**  
 Demandante: Nancy Patricia Rojas Ordoñez  
 Demandado: G Carr International SAS.

*para actuar como apoderado especial de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.263).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-24-08-22



**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f273da8daae6c8424bed1bca986ed35c1cf7558a65d321239cf8ee12c4584cd**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-299**, informándole que las demandadas: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA. S.A; MEDPLUS GROUP SAS; PRESTMED SAS; ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A; MIOCARDIO SAS; FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE Y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, dentro del término legal procedieron a dar contestación a la demanda (fls.348-1215). La parte actora acreditó el trámite de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, frente a las demás demandadas (fls.343 a 347) y la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE, procedió a conferir poder al Dr. FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO (fls.1216-1222) Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que las demandadas: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA. S.A.; MEDPLUS GROUP S.A.S; ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A; MIOCARDIO SAS; FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA. S.A.; MEDPLUS GROUP S.A.S; ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A; MIOCARDIO SAS; FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE (fls.348-1215), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

*Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por las demandadas PRESTMED SAS y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:*

- 1. La parte demandada PRETMED SAS, no aporta el poder que le permita a su abogado ejercer el derecho de postulación, conforme al artículo 74 del C.G.P y en concordancia con la Ley 2213 de 2022; identificando plenamente a su apoderado y aportando la dirección electrónica del mismo, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.*
- 2. La parte demandada MEDIMAS EPS, no efectuó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos de la demanda 11 a 15, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.*

*En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda para las mismas. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.*

*Seria del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, las demandadas: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y MIOCARDIO SAS, en su escrito de contestación, solicitaron se vinculara como litis consorte necesario a las sociedades: COVERSALUD SAS y JARP INVERSIONES SAS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces. El Despacho, por reunir los requisitos de ley, se acepta la intervención de las mencionadas entidades y se ordena su notificación.*

*Notifíquese y córrase el traslado respectivo a los representantes legales de las intervinientes o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de esta.*

*En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía para conformar el litis consorte necesario, que hace la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a COVERSALUD SAS, resulta inadecuada su formulación, teniendo en cuenta que la relación sustancial que existe con la litis consorte se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o la titularidad de los derechos debatidos, mientras que en el llamamiento en garantía necesariamente el derecho se deriva de un actuación legal o contractual (reembolso o indemnización) independiente de que haya intervenido o no en la referida actuación de la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en contienda. Es decir, la ubicación procesal de estas dos figuras es diferente, como litis consorte la posición es como parte de un extremo procesal y como llamado la responsabilidad es de un tercero y depende de la condena del demandado llamante.*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). DIANA LUCIA MESA MENDEZ, identificado(a) con la C.C Nro.52.375.272 y T.P No. 223.894 del CJS,*

*para actuar como apoderado especial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.535-540).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA, identificado(a) con la C.C Nro.1.056.552.476 y T.P No. 218.834 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada MEDPLUS GROUP SAS, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.567-588).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CARMEN FONSECA QUINTERO, identificado(a) con la C.C Nro.32.636.643 y T.P No. 25.834 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.710-712).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado(a) con la C.C Nro.7.699.289 y T.P No. 109.194 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada MIOCARDIO SAS, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.898).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificado(a) con la C.C Nro.35.469.872 y T.P No. 54.271 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.1020-1022).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ, identificado(a) con la C.C Nro.43.277.775 y T.P No. 250.394 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.1033).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificado(a) con la C.C Nro.80.064.641 y T.P No. 151.256 del CJS, para actuar como apoderado especial principal de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE y al Dr. FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO, identificado(a) con la C.C Nro.1.018.414.979 y T.P No. 237.180 del CJS, como apoderado sustituto, en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1050-1053 y 1216-1222).*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). FELIPE MEJIA BOCANEGRA, identificado(a) con la C.C Nro.1.019.124.397 y T.P No. 371.348 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1073-1074).*

*En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho se pronunciará una vez se encuentre trabaja la litis, conforme lo dispone el Art. 85A del CPTSS.*

*Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-23-08-22



**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab67eb62b513097de40e11475fd7897b05344930f29c6fd7c42182a74aeaf7**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-353**, informándole que la parte demandada AFP PROTECCION.S. A, procedió dentro del término legal a contestar la demanda (fls.200-273) y a su vez formulo llamado en garantía a la Aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A.(fls.274-363). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: AFP PROTECCION S.A, procedió a contestar la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP PROTECCION S.A (fls.200-273), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Seria del caso señalar fecha audiencia, sin embargo, la demandada en escrito visible a folios 274-363, formuló llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. EL Despacho por reunir los requisitos de ley admite el llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., quien podrá ser notificada en el buzón de notificaciones del correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), tramite y gastos que estarán a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y córrase el traslado respectivo al representante legal de la interviniente o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al Dr(a). JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado(a) con la C.C Nro.1.070.967.487 y T.P No. 325.589 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada AFP PROTECCION S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general (fls.237-271).

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-24-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f9a7a2efe0f2d03a82154fa1b8e7218fc77b48e22760ff7ce7dd4f2ee2eae**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-363**, informándole que la parte demandada, procedió dentro del término legal a contestar la demanda (fls.107-183) y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora a folios 184-204. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandada, no aportó la totalidad de la documental enunciada en el acápite de contestación de la demanda, numerales 5 al 15, ni la solicitada en la demanda por la actora en los numerales 4.1.2.1 al 4.1.2.4, que reposa en su poder, de conformidad con el párrafo 1, numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Se admite la reforma de la demanda instaurada por la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y dentro del término legal, de conformidad con el Artículo 28 del CPTSS., modificado por el Artículo 15 de la ley 712 de 2001. **CÓRRASE**, traslado de la mencionada reforma por el término legal de cinco (5) días hábiles a continuación del presente auto a la parte demandada (fls.184-204).

*Se reconoce personería al Dr(a). ORIANA GENTILE CERVANTES, identificado(a) con la C.C Nro.1.140.820.593 y T.P No. 228.560 del CJS, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.181-183)*

*Una vez agotado el anterior tramite y en firme el presente auto, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-08-22



**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c17f4657532201149bd3f24efc35621dd3035aacc718354735abf68798266**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-366**, informándole que la parte interviniente: FIDUCIARIA POPULAR S.A -FIDUCIAR S.A y FIDUAGRARIA S.A, representantes del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM, procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal. Igualmente, lo hizo la FIDUPREVISORA.S.A, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO y la interviniente la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a la fecha no se ha sido notificada (fls.500 a 709). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte interviniente como litis consorte necesario: FIDUCIARIA POPULAR S.A - FIDUCIAR S.A y FIDUAGRARIA S.A, representantes del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM, al igual que la FIDUPREVISORA.S.A, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FIDUCIARIA POPULAR S.A - FIDUCIAR S.A y FIDUAGRARIA S.A, representantes del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM, y FIDUPREVISORA.S.A, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO (fls.500 a 709), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificado (a) con la C.C No.34.043.774 y T.P. No.27.779 del CSJ, para actuar como apoderado(a) especial de FIDUCIARIA POPULAR S.A - FIDUCIAR S.A y FIDUAGRARIA S.A, representantes del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.552 y ss).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CATALINA AMADO AMADO, identificado (a) con la C.C No.52.731.147 y T.P. No.248.859 del CSJ, para actuar como apoderado(a) especial de FIDUPREVISORA.S. A, en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.649 y ss).

En cuanto a la interviniente: la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, observa el

*Despacho que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en auto admisorio proferido en la audiencia del 20 de abril de 2022. Razón por la cual se le requiere en este sentido a la parte actora.*

*Adviértase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), acompañada de los anexos enunciados y enumerados.*

*Una vez agotado el anterior tramite y en firme el presente auto, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795907cbe7e51b96947c19e60f753784b3c67bcfb3b3c629bae618a05c311fd4**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-438**, informándole que la parte demandada: AFP PORVENIR S.A y AFP SKANDIA.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal. (fls.284-571) y la demandada AFP SKANDIA, procedió a solicitar en llamado en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A (fls.532-539). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que las demandadas: AFP PORVENIR S.A y AFP SKANDIA.S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A y AFP SKANDIA.S.A (fls.284-571), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Teniendo en cuenta que la demandada AFP SKANDIA, en escrito visible a folios 532-571, formuló llamado en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. EL Despacho por reunir los requisitos de ley admite el llamado en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., quien podrá ser notificada en el buzón de notificaciones del correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), tramite y gastos que estarán a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y córrase el traslado respectivo al representante legal de la interviniente o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al Dr(a). DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ, identificado(a) con la C.C Nro.1.070.018.966 y T.P No. 373.906 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general, y se encuentra representada por el Dr. ANDRES DARIO GODOY CORDOBA (fls.407-462).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS, identificado(a) con la C.C Nro.52.897.248 y T.P No. 152.345 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada AFP SKANDIA S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.556-571).

En cuanto a las demandadas: COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, observa el Despacho que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en auto admisorio de la demanda. Razón por la cual se le requiere en este sentido a la parte actora.

Adviértase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

Una vez agotado el anterior trámite y en firme el presente auto, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-08-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9dceaa8adea975bdc36530fbef9dfc5a9b317b0f47089f33d3ddc908dd614e**

Documento generado en 31/08/2022 01:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**